



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2015-00051-00

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada y que obra al folio (43) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl



C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2017-00036-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **12 DE FEBRERO DE 2021**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante debidamente facultada, en escrito allegado por correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, gastos de cobranza, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS HERNÁN GARCÍA CÁRDENAS** y **SANDRA MILENA GARCÍA CÁRDENAS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por existir embargo de remanente decretado dentro de la acción ejecutiva Rda. 540014053004-2017-00709-00, del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.** adelantado por **VITELIA RODRÍGUEZ OVALLOS**, contra **CARLOS HERNÁN GARCÍA CÁRDENAS**, se ordena poner a disposición de la autoridad competente, los bienes desembargados. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

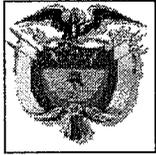
  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**  
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 15-02-2021

\_\_\_\_\_  
Secretario





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO 2017-00760**

Los Patios, Norte de Santander, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido contra la señora **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 28 de noviembre de 2017; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas: **(\$3.011.894.25)**, como saldo de capital de las cuotas atrasadas insoluto de la obligación número 60.397.173 suscrito el 28 de agosto de 2008; **MAS LOS INTERESES CORRIENTES** la suma de **(\$1.412.223.76)** liquidados desde el 5 de enero de 2017 al 5 de octubre de 2017; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 30 de octubre de 2017 hasta el pago de la obligación; mas **(\$25.437.272.84)**, como saldo de capital acelerado de la obligación número 60.397.173 suscrito el 28 de agosto de 2008; **MAS LOS SEGUROS ADEUDADOS** la suma de **(\$ 308.785.97)**; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el día siguiente a la presentación de la demanda 31 de octubre de 2017 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA**; se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y la señora **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$3.011.894.25),(\$1.412.223.76),(\$25.437.272.84),(\$308.785.97)** como saldo de capital insoluto de la obligación número 60397173 suscrito el 28 de Agosto de 2008; **más los intereses moratorios** que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 2093 SUSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2008 EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA**, identificada con la **.C.C No. 60.397.173**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, sobre el inmueble ubicado LOTE 6 DE LA MANZANA F URBANIZACION MIRADOR DEL PAMPLONITA DEL MUNICIPIO DE

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 153636 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los demandados.

El inmueble perseguido por esta ejecución está allindado de la siguiente manera **NORTE:** En 14 metros con el lote 5; **ORIENTE:** En 6.65 metros con la avenida 12 A; **OCCIDENTE:** En 6.65 metros con el lote 15; **SUR:** En 14 metros con el lote 7.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado de noviembre de 2017, provido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (96 al 98, 102 al 104 y 106 al 108) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada ELIZABETH ARCHILA CHAPETA; por el CORREO CERTIFICADO NO CONOCEN LA DEMANDADA Y EN ESE SITIO RESIDE OTRA FAMILIA, es por lo que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 obrante al folio (115) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la representante, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (117 al 126); respecto de la posesión y respuesta de la curadora ad-litem doctora NHORA VARGAS GELVIS la cual se encuentra vista al folio (127 al 130) dentro del término oportuno concedido solo llega a favor de la demandada un histórico de pagos que a fecha enero 29 de 2020 arroja una suma total de (\$27.576.000.00), sin proponer medios excepcionales a favor de su representante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago provido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Deja esta unidad judicial la constancia que en el presente proceso no fue posible embargar el bien inmueble por encontrarse un EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION 2184 DEL 18 DE ABRIL DE 2017 ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios ( 86 al 93) del expediente se encuentra el oficio 1283 del 28 de febrero de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA se abstiene de inscribir la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE 6 MANZANA F URBANIZACION MIRADOR DE PAMPLONITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 153636 propiedad de la demandada **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA, por encontrarse un embargo de jurisdicción coactiva por el MUNICIPIO DE LOS PATIOS;** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro fue retirado por la apoderada para su diligenciamiento.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su embargo y secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución contra la demandada **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA, identificada con la .C.C No. 60.397.173,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de Noviembre de 2017.

**SEGUNDO: EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DECRETA** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA, identificada con la .C.C No. 60.397.173,** a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

**TERCERO: EMBARGAR SECUESTRAR Y AVALUAR** el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

**CUARTO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO: FÍJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$300,000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@censoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de Justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020-11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020-11680 DEL 27**

**/11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

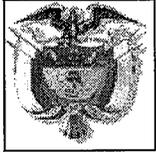
**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **15 FEB 2021**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00132 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiunos (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO PICHINCHA S.A** siendo demandado el señor **ANATOLIO NIÑO SOTO**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO PICHINCHA S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 1000013558 SUSCRITO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2016; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$37.091.902.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 1000013558 SUSCRITO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2016; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 17 de JUNIO DE 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de Abril de 2018 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ANATOLIO NIÑO SOTO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 31, 33 al 36); del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado ANATOLIO NIÑO SOTO; por el CORREO CERTIFICADO NO CONOCEN, NO RESIDE EL DEMANDADO Y EN ESE SITIO RESIDE OTRA FAMILIA, es por lo que mediante auto de fecha 8 de ABRIL de 2019 obrante al folio (37) el despacho accede a EMPLAZAR AL DEMANDADO así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (39 al 44); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor FERNEY

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[JO1cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAMON BOTELLO BALEN la cual se encuentra vista al folio (47 al 53) dentro del término oportuno concedido solo allega a favor del demandado, sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ANATOLIO NIÑO SOTO;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de ABRIL de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNSESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO**

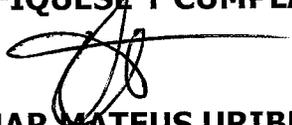
AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

101cmunicipallospat@cenodoj.ramajudicial.gov.co

**PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15 FEB 2021

Secretario



Demanda: Ejecutiva Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00275-00.

Dte: INMOBILIARIA RENTA HOGAR Nit. 60.299.539-1

Ddo: JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL C.C. 91.230.293 y JORGE PINEDA NAVARRO C.C. 5'539.841

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de febrero de Dos Mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la corrección del auto adiado 18 de enero del año en curso, en el sentido que la medida cautelar de embargo de remanente debe ir dirigida al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y no al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta N.S, como erróneamente se indicó en la providencia mencionada; es por lo que a ello se accede, en consecuencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P. este Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad del demandado **JORGE PINEDA NAVARRO C.C. 5'539.841**, dentro del proceso Ejecutivo Rdo. **54-001-40-22-009-2017-00470-00** adelantado en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.  
ASOCIACION DE ESTADOS  
La providencia que se resuelve por  
Aprobada en el auto  
Hoy 15 FEB 2021

SECRETARIO





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 544054003001-2019-00186-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el procedimiento adelantado por la señora apoderada informando que ya agoto la notificación de la demandada BJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS por lo que solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar a la signataria del oficio que ella ya envió la notificación personal de que trata el art.291 del C G del P, y que se encuentra obrante a los folios (28 al 30) de la que fue debidamente recibida en el lugar de la notificación y que fue recibida por la señora LUCILA OSORIO hermana del demandado; por tanto debe agotar la siguiente notificación por aviso de que trata el art. 292 del C G del P.

Si bien esta unidad judicial advierte que dentro de los anexos allegados efectivamente este agoto la notificación del demandado al correo electrónico [bjconstrucciones16@gmail.com](mailto:bjconstrucciones16@gmail.com), no puede esta unidad judicial admitir la notificación toda vez que dado que el decreto 806 de 2020 se deben cumplir unos requisitos mínimos **de la notificación por mensaje de datos**

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Requisitos que se advierten no fueron tenidos en cuenta por la parte actora pues al informar al despacho que procedería a notificar al correo electrónico del demandado solo allego el memorial que se observa al folio 32 sin el cumplimiento los requisitos anteriormente mencionados; razón por la que el despacho le ordena termine de agotar la notificación del demandado por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; si consecuente con dicho envió ya no es posible terminar de notificarlo deberá darle cumplimiento a la norma acreditando las exigencias que dicha notificación electrónica amerita decreto 806 de 2020.

Para concluir es preciso aquí indicar que se vienen presentando inconvenientes con las notificaciones que por motivo de la pandemia allegan los apoderados pues se están convirtiendo en notificaciones híbridas pues confunden las notificaciones de que tratan los art 291 y 292 con el decreto 806 de 2020; en razón de lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta

(30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

EL JUEZ

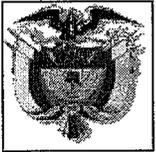
NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.  
Hoy, 15 FEB 2021

Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO Nº 544054003001-2019-00239-00

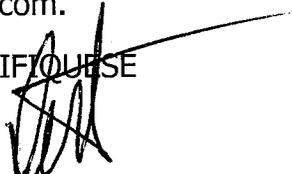
Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (22) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

Estando debidamente ejecutoriada la sentencia que ordeno declarar terminado el contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble, se observa que la parte actora no ha retirado el oficio 2694 dirigido a los señores ROSA YURY LUNA CABALLERO Y HERNAN OLARTE VILLAMIZAR a fin de gestionar la entrega del bien; tampoco ha informado si el bien inmueble ya le fue entregado, razón está por la que el despacho ordena REQUERIRLO para que en el término improrrogable de 10 días cumpla con la carga procesal que le compete. Remítase copia del oficio 2694 al señor apoderado EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY al correo electrónico villasmilabogados@outlook.com.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

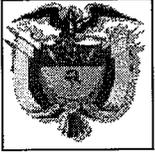
Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

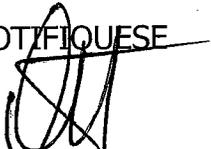
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO N° 544054003001-2019-00239-00

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha septiembre 10 de 2019 que obra al folio (4) el despacho decreto medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES ENSERES siendo demandados los señores ROSA YURY LUNA CABALLERO Y HERNAN OLARTE VILLAMIZAR propietarios del establecimiento comercial COMIDAS RAPIDAS EL EX PUENTE sin que a la fecha se hubiese gestionado por la parte demandante dicha medida, razón está por la que el despacho ordena REQUERIRLO para que en el término improrrogable de diez (10) días cumpla con la carga procesal que le compete o informe si desistió de la medida. Remítase copia del auto – oficio debidamente diligenciado al señor apoderado EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY al correo electrónico [villasmilabogados@outlook.com](mailto:villasmilabogados@outlook.com).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **15 FEB 2021**

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00343 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** siendo demandado el señor **GUSTAVO GARCIA TORRES**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 055-0096-00324436 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$28.709.348.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 055-0096-00324436 SUSCRITO el 28 de noviembre de 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 3 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **GUSTAVO GARCIA TORRES**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24,25,26,30,31,32,); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **GUSTAVO GARCIA TORRES**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES ANDREA GARCIA Y GUSTAVO

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GARCIA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS ES POR LO QUE EL despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P. "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo **demandado, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumido pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHO CIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. (\$870.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **GUSTAVO GARCIA TORRES;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de OCHO CIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 870.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **15 FEB 2021**

\_\_\_\_\_  
Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 544054003001-2019-00343-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la petición procedente del señor apoderado de la parte actora quien solicita al despacho ordenar el **EMBARGO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DINEROS** que devenga el señor **GUSTAVO GARCIA TORRES identificado con la C.C. 88.223.285**, se accede a lo aquí pedido en razón de ello se ordenara a la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD** que procedan a TOMAR NOTA de la orden de embargo emanada de este despacho.

Se limita el embargo a VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), dineros que deberán ser puestos a favor de este proceso y en la cuenta judicial de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y a favor del establecimiento **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8.**

Los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de este juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052041001. Código Del Despacho 544054003001. Hacer las advertencias de ley. (Artículo 681 numeral 10 del C.P.C., modificado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003).

**El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.**

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEOS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)



S.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00350-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **12 DE FEBRERO DE 2021**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CONDominio CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN** contra **FERNANDO MONCADA CEPEDA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**  
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 15-02-2021

Secretario



C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00424-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **12 DE FEBRERO DE 2021**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO** contra **ERIKA ZULAY OCHOA** y **LUZ NOHEMI LEAL DE GONZÁLEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

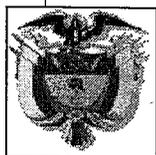
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**  
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 15-02-2021

\_\_\_\_\_  
Secretario





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2019-00436-00

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada y que obra al folio (86) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado sería del caso aprobarla si no se observase que en la liquidación que hace referencia a la obligación número 61990005495 en lo que se refiere a los intereses corrientes quedo un error pues el despacho ordeno intereses por valor \$34.566.12 y erradamente la señora apoderada tiene en cuenta unos intereses por valor de **\$345.669.12** por lo que **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE IMPARTIR APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

Consecuente con ello se le conceden a la parte demandante diez (10) días para que proceda a corregir la liquidación presentada teniendo en cuenta de hacer la corrección al valor aplicado por intereses corrientes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

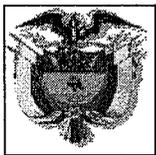
Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO N° 544054003001-2019-00462-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el expediente para resolver el procedimiento adelantado por el señor apoderado informando que ya agoto la notificación del demandado GILBERTO PEÑALOZA PRATO y que solicita el nombramiento de curador ad-litem del señor EDWIN ORLANDO VERA JURADO.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar al signatario del oficio que él, ya envió la notificación personal al señor GILBERTO PEÑALOZA PRATO de que trata el art.291 del C G del P, y que se encuentra obrante a los folios (23,24 y 25) de la que fue debidamente recibida en el lugar de la notificación aportada por él y que fue recibida por la señora ANGELA RODRIGUEZ; por tanto debe agotar la siguiente notificación cual es, la de aviso de que trata el art. 292 del C G del P; obrante al folio 28 le indico al despacho que procedería a notificar por aviso al señor GILBERTO pero en vez de allegar el correspondiente cotejado al folio (39) indica que procedió a notificar al correo electrónico [autolavadomotocars@gmail.com](mailto:autolavadomotocars@gmail.com) del que allega visto al folio 40 que notifico de esta forma al señor GILBERTO PEÑALOZA.

El despacho se pronuncia mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 y que obra al folio (46) requiriéndolo para que agote de manera correcta la notificación del señor GILBERTO PEÑALOZA, volviéndose a pronunciar el señor apoderado mediante escrito que obra a los folios (56 y 57) y anexa la notificación por aviso del que indica el señor demandante no fue posible su notificación y en razón de ello debe el despacho aceptar la notificación que hizo del señor GILBERTO al correo electrónico.

Al hacer una revisión a la notificación por aviso (art.292 del C G del P), el correo lo que informa es que al momento de ir a entregar el inmueble se encontraba cerrado, mas sin embargo el despacho se pronuncia mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y ordena el emplazamiento del demandado.

Si bien esta unidad judicial advierte que dentro de los anexos allegados efectivamente este agoto la notificación del demandado al correo electrónico [autolavadomotocars@gmail.com](mailto:autolavadomotocars@gmail.com), y que acredito los requisitos de que trata la norma decreto 806 de 2020 de la notificación por mensaje de datos, el despacho **no puede en este momento procesal admitir esta notificación**, razón por la que el despacho le ordena termine de agotar la notificación del demandado por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; si consecuente con dicho envió ya no es posible terminar de notificarlo deberá darle cumplimiento a la norma acreditando las exigencias que dicha notificación electrónica amerita decreto 806 de 2020, o esperar que se surta el emplazamiento del demandado así como el nombramiento del curador ad-litem que lo represente.

Para concluir es preciso aquí indicar que se vienen presentando inconvenientes con las notificaciones que por motivo de la pandemia llegan los apoderados pues se están convirtiendo en notificaciones híbridas pues confunden las notificaciones de que tratan los art 291 y 292 con el decreto 806 de 2020.

Ahora con relación al otro demandado EDWIN ORLANDO VERA JURADO y que fue inicialmente emplazado y se encontraba para serie nombrado curador ad-litem el despacho le informa al señor apoderado que al practicarse la inspección judicial al inmueble, para la restitución provisional el día 16 de diciembre de 2020, esta no fue posible por encontrarse residiendo personas en el mismo, los residentes oportunamente le notificaron al demandado y este hizo presencia al despacho y fue notificado personalmente, en este momento el demandado tiene términos para contestar hasta el 5 de febrero de 2020.

En razón de lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

EL JUEZ

OMAR MATHEOS URIBE

NOTIFIQUESE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO  
La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado. **5 FEB 2021**  
Hoy,  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO N° 544054003001-2019-00463-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el expediente para resolver el procedimiento adelantado por el señor apoderado informando que ya agoto la notificación del demandado GILBERTO PEÑALOZA PRATO y que solicita el nombramiento de curador ad-litem del señor EDWIN ORLANDO VERA JURADO.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar al signatario del oficio que él, ya envió la notificación personal al señor GILBERTO PEÑALOZA PRATO de que trata el art. 291 del C G del P, y que se encuentra obrante a los folios (30 AL 32) la que fue debidamente recibida en el lugar de la notificación aportada por el por la señora ANGELA RODRIGUEZ; por tanto debe agotar la siguiente notificación cual es la de aviso de que trata el art. 292 del C G del P; ahora obrante al folio 33 le indico al despacho que procedería a notificar por aviso al señor GILBERTO pero en vez de allegar el correspondiente cotejado al folio (45) indica que procedió a notificar POR AVISO al correo electrónico [autolavadomotocars@gmail.com](mailto:autolavadomotocars@gmail.com) del que allega visto al folio (46) que notifico de esta forma al señor GILBERTO PEÑALOZA.

El despacho se pronuncia mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 y que obra al folio (52) requiriéndolo para que agote de manera correcta la notificación del señor GILBERTO PEÑALOZA, volviéndose a pronunciar el señor apoderado mediante escrito que obra a los folios (61 AL 64) y anexa la notificación por aviso (art. 292 del C G del P) del que indica el señor demandante no fue posible su notificación y en razón de ello debe el despacho aceptar la notificación que hizo del señor GILBERTO al correo electrónico.

Al hacer una revisión a la notificación por aviso el correo lo que informa es que al momento de ir a entregar el inmueble se encontraba cerrado, ahora estando en el estado procesal ya reseñado entra el despacho a pronunciarse.

Si bien esta unidad judicial advierte que dentro de los anexos allegados efectivamente este agoto la notificación del demandado al correo electrónico [autolavadomotocars@gmail.com](mailto:autolavadomotocars@gmail.com), y que acredito los requisitos de que trata la norma decreto 806 de 2020 **de la notificación por mensaje de datos, el despacho no puede en este momento procesal admitir esta notificación**, razón por la que se le ordena termine de agotar la notificación del demandado por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; si consecuente con dicho envió ya no es posible terminar de notificarlo deberá darle cumplimiento a la norma acreditando las exigencias que dicha notificación electrónica amerita decreto 806 de 2020, o esperar que se surta el emplazamiento del demandado así como el nombramiento del curador ad-litem que lo represente.

Para concluir es preciso aquí indicar que se vienen presentando inconvenientes con las notificaciones que por motivo de la pandemia allegan los apoderados pues se están convirtiendo en notificaciones híbridas pues confunden las notificaciones de que tratan los art 291 y 292 con el decreto 806 de 2020.

Ahora con relación al otro demandado EDWIN ORLANDO VERA JURADO y que fue inicialmente emplazado y se encontraba para serle nombrado curador ad-litem el despacho le informa al señor apoderado que el día 16 de diciembre de 2020 el demandado hizo presencia al despacho y fue notificado personalmente, venciéndosele términos para contestar hasta el 5 de febrero de 2020. En razón de lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

EL JUEZ

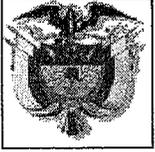
OMAR MATEOS URIBE

NOTIFICASE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.  
Hoy, 11 5 FEB 2021

Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 544054003001-2019-00463-00**

Municipio de los patios, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias que reposan a los folios (4 al 10, 23 al 28) del cuaderno 2, los cuales informan que el demandado GILBERTO PEÑALOZA PRATO posee dos cuentas de ahorro en el BANCOLOMBIA, y el señor EDWIN ORLANDO VERA JURADO una cuenta corriente en los bancos BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, más sin embargo ninguno de ellos se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por lo que no es posible poner dineros a disposición del despacho.

Respecto del embargo de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela se le informa al señor apoderado que a la fecha no ha llegado al despacho el diligenciamiento que se envió de su parte el 4 de diciembre de 2019 a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MALAGA por lo que se le requiere para que haga las gestiones necesarias e informe si logro embargar el bien o desistió de la medida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

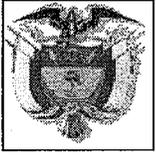
Hoy, **15 FEB 2021**

\_\_\_\_\_  
Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00477- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, al observarse que la parte demandante completo la notificación de la demandada.

No obstante, lo anterior detalla este despacho que el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019 y que obra al folio 7, quedo mal pues aquí la parte demandante es la señora **MARIA ISAIRA CAMACHO PARRA** y en la parte del resuelve quedo errada la orden de pago sin que ni la parte actora ni este despacho se hubiesen percatado de dicho error.

Comoquiera que los autos aun en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro, se ordena corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019.

Consecuente con lo anterior se ordena a la parte demandante proceda nuevamente a notificar a la demandada haciéndole claridad que debe notificarle el presente auto e informarle al despacho de donde obtuvo la segunda dirección donde notifico a la señora NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA OCTUBRE 29 DE 2019.

**SEGUNDO:** Téngase como corregida para todos los efectos legales el auto de fecha 29 de OCTUBRE DE 2019 en el RESUELVE en el sentido que el nombre correcto de la demandada es NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA quien pagara en el término de cinco días a la demandante MARIA ISAIRA CAMACHO PARRA, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) como CAPITAL, MAS LOS INTERESES DE PLAZO desde el 4 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018 MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 1 de diciembre de 2018.

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl

**TERCERO:** SE ORDENA a la parte demandante proceda nuevamente a notificar a la demandada haciéndole claridad que debe notificarle el presente auto e informarle al despacho de donde obtuvo la segunda dirección donde notifico a la señora NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído mediante estado

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**OMAR MATEUS URIBE**

**El juez**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO  
La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.  
Hoy,  
15 FEB 2021

---

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
101cmunicipallospatiospat@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00535 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandada la señora **BLANCA YANETH SANTAFE MENDOZA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allegan DOS PAGARES NUMEROS 1093744970-1 SUSCRITOS EL 30 DE OCTUBRE DE 2019; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$10.200.409.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 1093744970-1 SUSCRITO EL 30 DE OCTUBRE DE 2019; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, **(\$7.565.700.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 1093744970-1 SUSCRITO EL 30 DE OCTUBRE DE 2019; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2020 visto al folio (28 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **BLANCA YANETH SANTAFE MENDOZA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (30 al 33,35 al 38,40 al 43, 46,47,50,51); estando debidamente notificado la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **BLANCA YANETH SANTAFE**

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MENDOZA:** por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES FELIPE SANTAFE Y OTRA PERSONA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS MAS LA SEGUNDA NOTIFICACION NO QUISIERON RECIBIRLA es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHO CIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **BLANCA YANETH SANTAFE MENDOZA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTUÉSE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarquen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de OCHO CIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNSESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)



S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00016-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 12 DE FEBRERO DE 2021

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **ANGEE MILDREY SOTO MONTES**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése

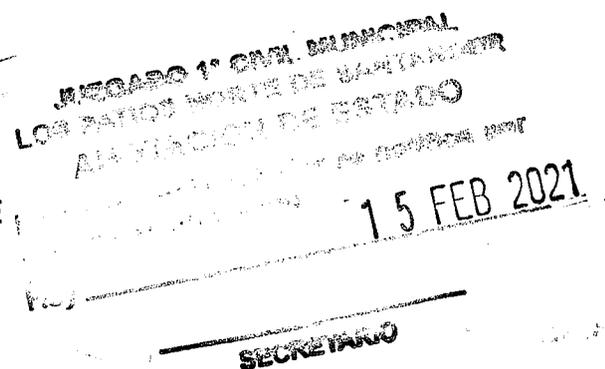
**TERCERO.** ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE







República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00030- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **SOCIEDAD EDUFACTORING S.A** siendo demandado el señor **NELSON YESID HERRERA PALOMINO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero SOCIEDAD EDUFACTORING S.A, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 1133 SUSCRITO EL 5 DE ABRIL DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$3.400.000.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 1133 SUSCRITO EL 5 DE ABRIL DE 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 6 de Abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **NELSON YESID HERRERA PALOMINO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10,11,13,14); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **NELSON YESID HERRERA PALOMINO** por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA STELLA PALOMINO MENDOZA QUIEN MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDEN AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando**

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada "lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumido pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000,00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-1054 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **NELSON YESID HERRERA PALOMINO;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** EFECTUARSE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000,00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-1054 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDENSESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho,

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

101cmunicipallospat@cenodoj.ramajudicial.gov.co

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **15 FEB 2021**

\_\_\_\_\_  
Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 544054003001-2020-00032-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho, que la parte actora cometió un error al enviar el cotejo de la notificación por aviso del señor DIEGO ALFONSO GUTIERREZ MANSILLA como se observa en el reverso del folio (34), se le requiere para que allegue el cotejo de la notificación por aviso correcta que al parecer fue recibida en el domicilio del demandado ubicado en la manzana 8 casa 5 la campiña de los patios por la señora JAZMIN GUTIERREZ el 3 de julio de 2020, toda vez que el cotejado que envió es de otro proceso que sigue en contra de otro demandado en la ciudad de Cúcuta en el JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE CUCUTA cuyo radicado es 2020-0049 y demandado es el señor CARLOS ANDRES PEREZ quien reside en el barrio la divina pastora de Cúcuta.

REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy,

15 FEB 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

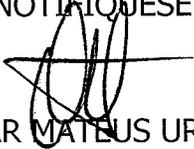
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 544054003001-2020-00043-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que la parte actora solo ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada CAROLINA CACERES CASTRILLON de conformidad con el artículo 291 del C G del P, sin que esta se hubiese pronunciado al respecto, es por lo que se le REQUIERE para que cumpla las respectivas cargas procesales es decir termine de enviar el formato de notificación por aviso artículo 292 a la demandada a su lugar de domicilio avenida 10 calle 46 conjunto cerrado Dubái casa H 36 sector las lomas municipio de los patios, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

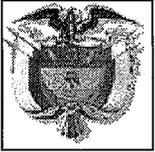
**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **15 FEB 2021**

\_\_\_\_\_  
Secretario





Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00098- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **JOSE LUIS OSORIO NOVA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para lo que se allegan DOS PAGARES NUMERO 051016110001301 SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018; NUMERO 051016110000792 SUSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2017; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$17.777.664.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 051016110001301 SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018; más la suma de **(\$1.636.637.00)** por **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 15 de junio de 2019; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, **MAS OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN EL PAGARE la suma de (\$539.700.00)**; por la suma de **(\$11.555.523.) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 051016110000792 SUSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2017; más la suma de **(\$937.047.00)** por **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de mayo de 2019; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, **MAS OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN EL PAGARE la suma de (\$455.876.00)**; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visto al folio (37 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JOSE LUIS OSORIO NOVA**; del mandamiento de pago mediante él

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (38, 39, 41, 42); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato de envío de notificación personal y de aviso del demandado **JOSE LUIS OSORIO NOVA;** por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES EL SEÑOR LUIS BELEN OSORIO QUIEN MANIFESTO SER EL PADRE MAS SIN EMBARGO SE NEGO A FIRMAR PERO INFORMO QUE EL DESTINATARIO RESIDEN AHI, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P. "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JOSE LUIS OSORIO NOVA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** EFECTUARSE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarquen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy,

15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00107-00**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00107-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A** contra el señor **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

El establecimiento comercial INMOBILIARIA TONCHALA SA, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de establecimiento comercial, ubicado en la AVENIDA 10 No. 61-60 LOTE 1 LOCAL 5 A DEL BARRIO PINAR DEL RIO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Linderos NORORIENTE: Lote sin construir en una extensión de 4.90 metros; ORIENTE local 6 A con una longitud de 8.40 metros; SUR con el área común del centro en una longitud de 4.90 metros; NORTE con el local 4 A en una extensión de 8.40 metros; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de febrero de 2020 al mes de julio de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 1 de septiembre de 2018 la demandante dio en arrendamiento al señor **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses que se fue renovando; que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual incluido el IVA de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DE PESOS MCTE. (\$2.618.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de febrero a julio de 2020; por un valor de \$15.708.000.00 con el IVA incluido.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 visto al folio (20); decretando la

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado el demandado **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO** del auto admisorio mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 21,22,26,27) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por el demandado estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA EMILY MENESES QUIEN MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P. "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**; se notificó del auto emisario de la demanda, como se observa a los folios (21,22,26,27) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **1 de septiembre de 2018**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$315.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**, en calidad de arrendadora y **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**; en calidad de arrendatario, celebrado el 1 de septiembre de 2018, referido al inmueble destinado a Local Comercial, Ubicado en la **AVENIDA 10 No. 61-60 LOTE 1 LOCAL 5 A DEL BARRIO PINAR DEL RIO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos **NORORIENTE: Lote sin construir en una extensión de 4.90 metros; ORIENTE local 6 A con una longitud de 8.40 metros; SUR con el área común del centro en una longitud de 4.90 metros; NORTE con el local 4 A en una extensión de 8.40 metros;**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**; en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **INMOBILIARIA TONCHALA S.A** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

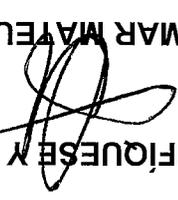
**CUARTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE** (\$315.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Condénese en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

**SEXTO: ADVIERTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipaliospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma, con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de

Administración Judicial de Cúcuta.

El juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se

notifica por Anotación en

Estado.

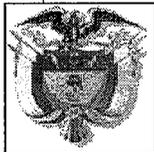
Hoy, **15 FEB 2021**

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

j01cmunicipaliospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 544054003001-2020-00108-00**

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que la parte actora solo ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO** de conformidad con el artículo 291 y 292 del C G del P, sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

Ahora observa esta unidad judicial que ninguna de las notificaciones que se le enviaron a los otros demandados señores **ANA MARIA SERRANO REYES, JUAN RAUL SANTAELLA PAEZ y MARIA EUGENIA CAICEDO SALCEDO** de las cuales se aportó y envió a la dirección CALLE 16 No. 3 A – 81 CASA D 8 CONJUNTO CERRADO YERBABUENA EN VILLA DEL ROSARIO no fueron recibidas por ser los mismos desconocidos; este despacho referente a los anteriores demandados deja claridad a la señora apoderada que revisado los anexos de la demanda en especial el contrato de arrendamiento se observa que visto al reverso del folio 23 cada uno de ellos de su propio puño y letra colocaron sus direcciones y correos electrónicos para ser notificados y ninguna de dichas direcciones fue utilizada para notificarlos, ni concuerda con la del conjunto cerrado yerbabuena.

Razón está por lo que se REQUIERE cumpla las respectivas cargas procesales es decir proceda a notificar los demandados que se encuentran pendientes, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00114 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 051016110000985 SUSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$12.222.160.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 051016110000985 SUSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018; más la suma de **(\$953.239.00)** por **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 13 de junio de 2019; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, **MAS OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN EL PAGARE la suma de (\$43.223.00)**; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020 visto al folio (67 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (68,69, 72, 73); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL**; por el

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy,

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2020-00114-00

Municipio de los patios, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (5) del cuaderno dos, el juzgado dispuso enviar al correo electrónico [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) el oficio 1236 para proceder a la práctica del embargo de los dineros que pueda tener el demandado en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, así como también se ordenó a la CENTRAL DE EMBARGOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tomaran nota de dicho oficio del cual no se ha obtenido respuesta, razón está por lo que se abstiene acceder a las peticiones obrantes a los folios (6 y 7) toda vez que ya el oficio está en su correo electrónico para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15 FEB 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl



C.G.P.

Demanda: EJECUTIVA HIPOTECARIA  
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2020-00230-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 12 DE FEBRERO DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YESID DANIEL TORRES RINCÓN y MÓNICA LILIANA DÁVILA ORTEGA**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 15-02-2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

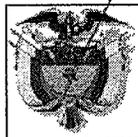


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 11 de febrero de 2021

  
**ROMAN JOSE MEDINA ROZO**  
Secretario

DEMANDA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Rad. N° 54-405-40-03-001-2020-00345-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **12 DE FEBRERO DE 2021**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

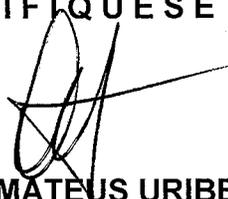
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por **LUIS GIOVANNI MESA NIÑO** contra **EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia judicial se notifica por  
Anotación en Estado **15 FEB 2021**  
Hoy \_\_\_\_\_

SECRETARIO

